PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda

Presidenta de la Comisión de Administración y Políticas Públicas

Tepic, Nayarit., a 14 de Noviembre de 2020
Asunto: El que se indica

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
17 NOV. 2020
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADO RODOLFO PEDROZA RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 80 párrafo tercero, fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito solicitarle se incluya mi participación en la Sesión Pública Ordinaria programada para este próximo martes 17 de noviembre del presente año para presentar la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 1484 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO PARA ESTABLECER Y DEFINIR EL "CASO FORTUITO".**

Agradezco su atención al presente escrito y le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. NELIDA IVONNE SABRINA DIAZ TEJEDA

Tel. 215-25-00 Ext. 145
E-mail. dip.nelidadias@gmail.com

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx

DIP. RODOLFO PEDROZA RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrante de la XXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49, fracción I de la Constitución Política Local; la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos a la organización interna del Congreso; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el **artículo 1484** del Código Civil para el Estado de Nayarit, mediante la cual se adiciona un párrafo para establecer y definir el ***"caso fortuito"***, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (**OMS**) declaró formalmente al brote del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad de COVID-19, como una **pandemia**. El organismo mundial consideró que esta emergencia de salud tendría afectaciones severas a la población mundial. En nuestro país, el Consejo de Salubridad General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia de la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-CoV2, como una enfermedad grave de atención prioritaria, en atención a ello, emitió el acuerdo publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de marzo de 2020, en el que se establecieron las actividades de preparación y repuesta a dicha epidemia.

A nivel federal y local el sector salud ha establecido una serie de **medidas necesarias para la prevención y control de la pandemia,** de igual manera los poderes del estado hemos replicado dichas medidas particularmente la de

distanciamiento social, recomendando a la población quedarse en casa para evitar el contagio y propagación del virus.

Es un hecho que estas medidas preventivas limitan la movilidad y convivencia social de las personas y afectan la economía de los que menos tienen, particularmente de quienes prestan bienes y servicios y hacen de esta actividad su medio cotidiano para subsistir, este sector económico ha sido gravemente afectado por las condiciones generadas por la pandemia y más aún a quienes al tenor de diversos contratos de carácter civil, han asumido diversas obligaciones que por dichas circunstancias ajenas a su voluntad, se han visto limitadas en su cumplimiento, pues la cadena de condiciones adversas que inician con las restricciones a las actividades laborales y terminan con la disminución de los recursos económicos de algunas personas.

El Código Civil para el Estado de Nayarit hace referencia en al menos 27 ocasiones al **caso fortuito** y otras 14 ocasiones a la **fuerza mayor** como hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento que deben considerarse como causas eximentes del incumplimiento.

En este tenor, se hace necesario plantear soluciones o medidas paliativas a nuestro Código Civil estatal, para disminuir los efectos que estas drásticas medidas van a producir en los **contratos civiles** que están en vigor, pues situaciones como estas, es decir, **la pandemia**, es un hecho que se presenta como un **caso fortuito** que impide o limita el cumplimiento de obligaciones civiles contractuales, tales como las derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; las obligaciones de los arrendatarios de locales dedicados al comercio que expende al público bienes o servicios y el arrendamiento de casa habitación.

En ese sentido la doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, es decir, el **caso fortuito** o la **fuerza mayor.**

A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama **caso fortuito**, esta definición ha sido recogida por la jurisprudencia al señalar que cuando existe un obstáculo proveniente de la naturaleza o del hombre, que le imposibilita física o jurídicamente cumplir cabalmente, de modo que el fenómeno de la naturaleza, hecho social grave o acto de autoridad pública irresistible, por inimpugnable, **incide en el objeto principal de la obligación contraída**, pues se trata de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro[1]. La **fuerza mayor** se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario.

Consecuentemente, los factores importantes a considerar en los casos de incumplimiento de alguna obligación bajo estas circunstancias, son la **inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa**; esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable.

El artículo 1484 del Código Civil para el Estado de Nayarit, establece que: *"Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se le impone"*, sin embargo, no se tiene claridad respecto de los alcances del término

---

[1] Época: Décima Época, Registro: 2003142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.38 A (10a.), Página: 2076

caso fortuito siendo necesario recurrir a criterios o precedentes que lo han definido, sin que hasta el momento se considere a la **pandemia** como un caso fortuito, quedando como una circunstancia vaga y que permite que de manera discrecional pueda ser aplicada a un caso concreto.

Además, es importante considerar lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil para el Estado de Nayarit, que dice:

> ***Artículo 20.-*** *Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.*

En razón de lo anterior se propone reformar el artículo 1484 del Código Civil para el Estado de Nayarit, a efecto de adicionar un párrafo que contenga de manera precisa y clara las situaciones que deberán ser consideradas como **casos fortuitos** como por ejemplo: las derivadas de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o de la naturaleza, plagas, epidemias así como pandemias declaradas oficialmente cuando afecten la movilidad y convivencia social por recomendación u orden de la Autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a este Honorable Congreso del Estado para su estudio, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 1484 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al que se adiciona un párrafo, para quedar de la siguiente manera:

> **Artículo 1484**.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se le impone.

"Se considerará caso fortuito las situaciones derivadas de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o de la naturaleza, plagas, epidemias, así como pandemias declaradas oficialmente cuando afecten la movilidad y convivencia social por recomendación u orden de la Autoridad. Las circunstancias previstas en este párrafo no implicaran recisión, resolución o nulidad de la obligación o sus accesorios sino de ajustar el contrato u obligación en los términos del Artículo 20 de este Código en tanto el obligado acredite la imposibilidad o disminución de sus posibilidades para cumplir durante la contingencia."

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Atentamente
Tepic, Nayarit a 14 de noviembre de 2020

Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda
Diputada de la XXXII Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Nayarit